

TÍTULO 4.

ORDEN PÚBLICO.

Notas de Vigencia

- Título adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017, 'por medio del cual se adiciona el Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.397 de 25 de octubre de 2017.

CAPÍTULO 1.

DE LOS CRITERIOS PARA PROHIBIR Y RESTRINGIR EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017, 'por medio del cual se adiciona el Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.397 de 25 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.1.1. LEY SECA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente capítulo se entenderá como Ley Seca la medida preventiva y temporal, que un alcalde decreta para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017, 'por medio del cual se adiciona el Título [4](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.397 de 25 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2.2.4.1.2. CRITERIOS PARA PROHIBIR Y RESTRINGIR EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes municipales y distritales, en el marco de su autonomía, en ejercicio de su poder de policía y en uso de las facultades del literal c) del numeral 2, del literal b) del artículo [91](#) de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo [29](#) de la Ley 1551 de 2012, podrán decretar la ley seca, si cumplen con los siguientes criterios:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas;

- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público;
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida;
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público;
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público;
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

PARÁGRAFO 1. Durante las elecciones nacionales y territoriales, se decretará la “Ley Seca” en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

De ser necesario, los alcaldes municipales y distritales podrán ampliar dicho período cuando hay jornadas electorales, ante circunstancias extraordinarias.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1740 de 2017, 'por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.397 de 25 de octubre de 2017.

PARTE 3.

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN.

TÍTULO 1.

ASUNTOS ELECTORALES.

CAPÍTULO 1.

CERTIFICADO ELECTORAL.



ARTÍCULO 2.3.1.1.1. DEFINICIÓN DE CERTIFICADO ELECTORAL. El Certificado Electoral es un instrumento público que contiene la declaración del Presidente de la mesa de votación, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde se haya inscrito la cédula de ciudadanía, según sea el caso, en el sentido de expresar que el ciudadano que en él aparece, cumplió con el deber de votar en las elecciones correspondientes.

(Decreto 2559 de 1997, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.2. ALCANCE. El Certificado Electoral elaborado por la Registraduría

Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el Presidente de la respectiva mesa de votación, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula de ciudadanía, según sea el caso, se podrá utilizar por una vez para cada beneficio consagrado en las Leyes [403](#) de 1997 y 815 de 2003.

(Decreto 2559 de 1997, artículo 2o; Decreto 2616 de 2003, artículo 25)



ARTÍCULO 2.3.1.1.3. CERTIFICADO ELECTORAL SUSTITUTIVO. Conforme lo establece el artículo [4o](#) de la Ley 403 de 1997, el certificado electoral sustitutivo, es un instrumento público que contiene la declaración del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, que encuentra justificada y aceptada la abstención electoral en los comicios correspondientes, por parte del ciudadano que en él aparece.

PARÁGRAFO. Solamente se aceptará la justificación de abstención electoral, cuando el ciudadano, dentro de los 15 días siguientes, acredite de manera fehaciente razones de fuerza mayor o caso fortuito.

(Decreto 2559 de 1997, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.4. EFECTIVIDAD DE LOS BENEFICIOS. Para el votante, los beneficios establecidos en la Ley [403](#) de 1997 sólo podrán hacerse efectivos a partir de la entrega del Certificado Electoral o del Certificado Electoral Sustitutivo, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

(Decreto 2559 de 1997, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.5 DE LOS CERTIFICADOS. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará, mediante resolución de carácter general, los requisitos que deberán contener los certificados electorales y pondrá a disposición de la autoridad electoral correspondiente, un número de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva mesa de votación o Consulado, según sea el caso, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos: el Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía o Consulado, zona, puesto, mesa, la fecha de las elecciones y su número de cédula de ciudadanía. El certificado electoral no contendrá el nombre del ciudadano.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición de los Registradores Distritales o Municipales, o de los Cónsules del país los formatos para la expedición del Certificado Electoral Sustitutivo, de conformidad con la cifra que para el efecto le informen los respectivos registradores o cónsules.

(Decreto 2559 de 1997, artículo 5o; Decreto 1355 de 2000, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.1.6. PROCEDIMIENTO. Una vez el Presidente del Jurado haya registrado que el ciudadano ha votado en los términos del artículo 114 del Decreto 2241 de 1986, procederá a firmar y entregar el certificado electoral al respectivo titular.

El jurado de votación deberá depositar en el sobre correspondiente los formatos que no hayan sido utilizados para el efecto y entregarlos a los funcionarios delegados de la Registraduría.

Si el certificado electoral no es reclamado por el elector en la mesa de votación, podrá solicitarlo en la Registraduría Distrital o Municipal del Estado Civil o en el Consulado del lugar donde tenga inscrita la cédula de ciudadanía, en donde también se expedirán las copias adicionales solicitadas.

(Decreto 2559 de 1997, artículo 6o)

CAPÍTULO 2.

ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR JURADOS DE VOTACIÓN.



ARTÍCULO 2.3.1.2.1 LISTA DE ESTUDIANTES. Los representantes legales de las Instituciones de Educación Superior, previa solicitud por parte de los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, deberán enviar la lista de los estudiantes matriculados, mayores de dieciocho (18) años, para que presten el servicio como jurados de votación.

La lista que remita la Institución de Educación Superior deberá contener el nombre completo, el número de cédula de ciudadanía y la dirección de residencia de cada estudiante.

(Decreto 1794 de 2007, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.2.2 CAPACITACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil y los Rectores de las Instituciones de Educación Superior, establecerán de manera conjunta los programas de capacitación de los estudiantes para que desempeñen eficazmente la labor como jurados de votación.

(Decreto 1794 de 2007, artículo 2o)

CAPÍTULO 3.

NÚMERO DE REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES Y CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES.



ARTÍCULO 2.3.1.3.1. NÚMERO DE REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En las elecciones que se realicen el próximo 11 de marzo de 2018, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara, que a continuación se señala:

Amazonas	2 (dos)
Antioquia	17 (diecisiete)
Arauca	2 (dos)
Atlántico	7 (siete)
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	2 (dos)
Bogotá, D. C.	18 (dieciocho)
Bolívar	6 (seis)
Boyacá	6 (seis)
Caldas	5 (cinco)
Caquetá	2 (dos)
Casanare	2 (dos)
Cauca	4 (cuatro)
Cesar	4 (cuatro)
Córdoba	5 (cinco)
Cundinamarca	7 (siete)
Chocó	2 (dos)
Guainía	2 (dos)
Guaviare	2 (dos)
Huila	4 (cuatro)
La Guajira	2 (dos)
Magdalena	5 (cinco)
Meta	3 (tres)
Nariño	5 (cinco)
Norte de Santander	5 (cinco)
Putumayo	2 (dos)
Quindío	3 (tres)
Risaralda	4 (cuatro)
Santander	7 (siete)
Sucre	3 (tres)
Tolima	6 (seis)
Valle	13 (trece)
Vaupés	2 (dos)
Vichada	2 (dos)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por la circunscripción territorial, para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2024, se establecen hasta 5 curules adicionales para la Cámara de Representantes, asignadas al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, de las listas únicas de candidatos propios o en coalición, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 3 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1o del Acto Legislativo número 03 de 2017.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018, 'por el cual se sustituye el Capítulo [3](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules de la Cámara de Representantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.523 de 02 de marzo de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1066 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.1. En las elecciones que se realicen el próximo 9 de marzo de 2014, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara que a continuación se señala:

Amazonas 2 (Dos)

Antioquia 17 (Diecisiete)

Arauca 2 (Dos)

Atlántico 7 (Siete)

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 2 (Dos)

Bogotá, D. C. 18 (Dieciocho)

Bolívar 6 (Seis)

Boyacá 6 (Seis)

Caldas 5 (Cinco)

Caquetá 2 (Dos)

Casanare 2 (Dos)

Cauca 4 (Cuatro)

Cesar 4 (Cuatro)

Córdoba 5 (Cinco)

Cundinamarca 7 (Siete)

Chocó 2 (Dos)

Guainía 2 (Dos)

Guaviare 2 (Dos)

Huila 4 (Cuatro)

La Guajira 2 (Dos)

Magdalena 5 (Cinco)

Meta 3 (Tres)

Nariño 5 (Cinco)

Norte de Santander 5 (Cinco)

Putumayo 2 (Dos)

Quindío 3 (Tres)

Risaralda 4 (Cuatro)

Santander 7 (Siete)

Sucre 3 (Tres)

Tolima 6 (Seis)

Valle 13 (Trece)

Vaupés 2 (Dos)

Vichada 2 (Dos)

(Decreto 2897 de 2013, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.2. CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por la circunscripción especial se elegirán tres (3) representantes, distribuidos así:

Comunidades afrodescendientes	2 (dos)
Comunidades indígenas	1 (uno)

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018, 'por el cual se sustituye el Capítulo [3](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules de la Cámara de Representantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.523 de 02 de marzo de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1066 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.2. En las elecciones que se realicen el próximo 9 de marzo de 2014, se elegirán cinco (5) Representantes a la Cámara distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades Indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

(Decreto 2897 de 2013, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.3.3. CURUL ADICIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del

Decreto 420 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Vicepresidente de la República tendrá derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes, durante el período de la correspondiente corporación.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018, 'por el cual se sustituye el Capítulo [3](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules de la Cámara de Representantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.523 de 02 de marzo de 2018.



ARTÍCULO 2.3.1.3.4. CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Por la circunscripción internacional se elegirá un (1) Representante a la Cámara, para la cual solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018, 'por el cual se sustituye el Capítulo [3](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules de la Cámara de Representantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.523 de 02 de marzo de 2018.



ARTÍCULO 2.3.1.3.5. NÚMERO TOTAL DE CURULES PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes tendrá para los siguientes periodos constitucionales el siguiente número de curules:

1. Periodo constitucional 2018-2022: 165 y hasta 171 curules para la Cámara de Representantes, de conformidad con lo previsto en los artículos [112](#) de la Constitución Política - adicionado por el artículo 1o del Acto Legislativo 02 de 2015 - y transitorio [3](#) de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1o del Acto Legislativo 3 de 2017.

Notas de Vigencia

- Título sustituido por el artículo 1 del Decreto 420 de 2018, 'por el cual se sustituye el Capítulo [3](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules de la Cámara de Representantes', publicado en el Diario Oficial No. 50.523 de 02 de marzo de 2018.

CAPÍTULO 4.

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1066 de 2015:

CAPÍTULO 4

CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 2.3.1.4.1. ELECTOR. Para efectos de este decreto, se considera elector al ciudadano colombiano mayor de dieciocho (18) años que resida en el exterior y que se encuentre incorporado en el censo electoral respectivo.

(Decreto 11 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2. REQUISITOS PARA SER ELECTOR. Para ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán:

1. Inscribirse previamente para votar según los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.5.3.
2. En el momento de ejercer el derecho al sufragio deberán presentar la cédula de ciudadanía.
3. Estar en pleno uso de sus derechos políticos, conforme la legislación nacional.

(Decreto 11 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.3. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR. Para la inscripción de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con el fin de ejercer el derecho al voto en las elecciones para el Congreso de la República, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Para los colombianos residentes en el exterior a los cuales sea posible tomarles impresiones dactilares:

1. Diligenciar el formulario a través de los medios físicos o electrónicos establecidos para tal fin.
2. Formalizar la inscripción personalmente en la sede de la Embajada, Consulado o Consulado ad honórem, enrolando la huella digital, presentando para ello la cédula de ciudadanía válida o pasaporte vigente. Si no es posible tomar la huella del índice derecho se deberá probar con cada uno de los diez (10) dedos hasta poder capturar la impresión dactilar, dejando la debida anotación.

Para los colombianos residentes en el exterior a los cuales no sea posible tomarles impresiones dactilares:

3. La Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores (Embajadas y Consulados de Colombia) los formularios necesarios

para elaborar la inscripción manualmente e impartirá las instrucciones pertinentes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al 8 de enero de 2014.

PARÁGRAFO. La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario de la Embajada o Consulado correspondiente, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

(Decreto 11 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4. ACCESO A LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como las Embajadas u Oficinas Consulares de Colombia deberán contar con acceso a la información registrada electrónicamente.

(Decreto 11 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5. PERIODO DE INSCRIPCIÓN. A partir del 8 de enero de 2014 y hasta la fecha que indique la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción se llevará a cabo en el horario hábil establecido, previo diligenciamiento del formulario a través de los medios físicos o electrónicos establecidos para tal fin.

(Decreto 11 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.6. ACTUALIZACIÓN DEL CENSO ELECTORAL. Para la actualización y conformación del censo electoral de los ciudadanos colombianos inscritos en el exterior, cada Embajada, Oficina Consular y Consulado ad honórem enviará las inscripciones adelantadas manualmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil quien las ingresará a la base de datos establecida para tal fin.

PARÁGRAFO. De las listas de los inscritos, cada Embajada y/u Oficina Consular deberá enviar, una vez diligenciado la totalidad del formulario, copia digitalizada para el procesamiento de la inscripción y al día siguiente del cierre de inscripción de cédulas de ciudadanía (2 meses antes de la respectiva elección). Estos formularios originales deberán ser remitidos en un solo envío diplomático a la Registraduría Nacional del Estado Civil guardando el archivo de la imagen digitalizada.

(Decreto 11 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.7. CONJUNTO DE ELEMENTOS Y DOCUMENTOS PARA LA JORNADA ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con la información registrada en la base de datos de inscripción de votantes, enviará la tarjeta electoral con el conjunto de elementos y documentos necesarios para la realización de la jornada electoral en el exterior, con una antelación mínima de ocho (8) días al inicio de la jornada electoral, a las Embajadas, Oficinas Consulares y Consulados ad honórem.

(Decreto 11 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8. DIVULGACIÓN Y PUBLICIDAD DEL CALENDARIO Y EL PROCESO ELECTORAL. El calendario y proceso electoral serán establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Una vez establecidos el calendario y el proceso electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de sus páginas web (incluidas las de las Embajadas y oficinas consulares), o los medios que dispongan las Embajadas y Oficinas Consulares, divulgará tanto el calendario

como el proceso.

(Decreto 11 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9. COMUNICACIÓN DE LAS ELECCIONES AL ESTADO

RECEPTOR. La comunicación de las elecciones al Estado Receptor se hará de la siguiente manera:

1. Los Embajadores mediante nota diplomática informarán al Estado Receptor con una antelación no inferior a los cuarenta y cinco (45) días calendario, acerca de las elecciones indicando el calendario electoral y en la misma solicitarán autorización para su realización.
2. Las Oficinas Consulares y Consulados ad honórem deberán comunicar con una antelación de treinta (30) días calendario, la realización de las elecciones a las autoridades competentes de su circunscripción, así como la ubicación de las diferentes mesas de votación.
3. Se solicitará colaboración a las autoridades locales del Estado receptor, para efectos del mantenimiento del orden público en el perímetro del lugar de realización de la votación, antes, durante y después de la jornada electoral.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, la jornada electoral deberá respetar los procedimientos y mecanismos establecidos por parte del Estado Receptor.

(Decreto 11 de 2014, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10. TARJETA ELECTORAL. La tarjeta electoral corresponderá al modelo diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(Decreto 11 de 2014, artículo 10)

ARTÍCULO 2.3.1.4.11. JURADOS DE VOTACIÓN Los jurados en el exterior serán designados por el Embajador, Jefe de Oficina Consular y Cónsul ad honórem a razón de dos (2) principales y dos (2) suplentes, con el fin de garantizar una presencia mínima durante el día de (2) jurados por mesa. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

PARÁGRAFO 1o. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los Embajadores y Cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos que presten sus servicios en la Embajada o en la Oficina Consular, salvo que estos cumplan funciones electorales.

Quedan igualmente excluidos para ejercer como jurados de votación las personas señaladas para el efecto en el artículo 104 del Código Electoral.

PARÁGRAFO 2o. Los ciudadanos elegidos como jurados principales y suplentes no podrán ser mayores de sesenta (60) años.

PARÁGRAFO 3o. Los jurados de votación designados por el Embajador, Jefe de Oficina Consular o Consulado ad honórem, podrán ser designados para cada día de la jornada electoral.

(Decreto 11 de 2014, artículo 11)

ARTÍCULO 2.3.1.4.12. DESIGNACIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES. Para garantizar la transparencia de las votaciones, los partidos o movimientos políticos con o sin personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a corporaciones públicas o promuevan el voto en blanco, que hayan inscrito candidatos, tendrán derecho a presentar ante los Embajadores y Jefes de Oficina Consular de Colombia en el exterior, listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación para cada día en que se cumplan las votaciones.

PARÁGRAFO. La acreditación de los testigos electorales se surtirá conforme a lo establecido en las resoluciones que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011.

(Decreto 11 de 2014, artículo 12)

ARTÍCULO 2.3.1.4.13. FACULTADES PARA LA HABILITACIÓN DE PUESTOS DE INSCRIPCIÓN. Facúltase a los Embajadores, Jefes de Oficina Consular y Cónsules ad honórem de Colombia acreditados ante otros Estados, para habilitar puestos de inscripción en las sedes diplomáticas, oficinas consulares y oficinas donde habitualmente prestan sus servicios los consulados ad honórem.

(Decreto 11 de 2014, artículo 13)

ARTÍCULO 2.3.1.4.14. FACULTADES PARA LA HABILITACIÓN DE PUESTOS DE VOTACIÓN. Facúltase a los Embajadores y Jefes de Oficina Consular de Colombia acreditados ante otros Estados, para habilitar puestos de votación en las sedes diplomáticas y consulares o en los sitios donde autorice la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los cuales los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior puedan participar en las elecciones para la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

PARÁGRAFO. Los Consulados ad honórem, en virtud de su función de colaboración, estarán facultados para habilitar puestos de votación el día domingo en las sedes donde habitualmente atienden al público.

(Decreto 11 de 2014, artículo 14)

ARTÍCULO 2.3.1.4.15. DURACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL. La jornada electoral se desarrollará durante la semana anterior a la elección en el territorio nacional de lunes a domingo únicamente en la mesa de votación establecida para tal fin ubicada en las instalaciones de las Embajadas y/u Oficinas Consulares, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo precedente.

(Decreto 11 de 2014, artículo 15)

ARTÍCULO 2.3.1.4.16. CONFORMACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL. La Circunscripción Internacional estará conformada por los colombianos residentes en el exterior y que hagan parte del censo electoral, podrán elegir el número de curules que se determinen por la Constitución Política para la Cámara de Representantes. En tal circunscripción, solo se escutarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior, previamente inscritos en el censo electoral correspondiente.

(Decreto 11 de 2014, artículo 16)

ARTÍCULO 2.3.1.4.17. REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL. Para ser elegido Representante a la Cámara a través de la Circunscripción Internacional se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección y demostrar ante las autoridades una residencia mínima en el extranjero de cinco (5) años continuos, contados dentro del término de los últimos diez (10) años previos al día de las elecciones.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, entiéndase por residencia el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.

(Decreto 11 de 2014, artículo 17)

ARTÍCULO 2.3.1.4.18. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

(Decreto 11 de 2014, artículo 18)

ARTÍCULO 2.3.1.4.19. DE LA RESIDENCIA. Quienes sean elegidos para la Circunscripción Internacional a la Cámara de Representantes, deberán residir en el territorio nacional mientras ejerzan su condición de Representantes a la Cámara.

Para los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, que para el momento de la inscripción de candidaturas se encuentren ejerciendo su cargo, no le será aplicable el requisito de residencia mínima establecida en el presente decreto.

(Decreto 11 de 2014, artículo 19)

ARTÍCULO 2.3.1.4.20. CANDIDATOS. Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos por la Circunscripción Internacional a la Cámara de Representantes, requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios, lo cual se entiende cumplido bajo gravedad de juramento con la formalización del acto de inscripción ante el funcionario competente, según lo establecido por el artículo [2.3.1.4.21](#) del presente decreto.

(Decreto 11 de 2014, artículo 20)

ARTÍCULO 2.3.1.4.21. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Para la inscripción como candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional, los partidos y movimientos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones públicas, podrán inscribir candidatos a Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas

en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Los candidatos de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con derecho de postulación, que no tengan personería jurídica reconocida, serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante la Embajada u Oficina Consular correspondiente al lugar de su residencia, por lo menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de firmas de apoyo.

(Decreto 11 de 2014, artículo 21)

ARTÍCULO 2.3.1.4.22. DEL PLAZO DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. Los plazos para la inscripción de candidatos por la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes, serán los mismos previstos para las otras circunscripciones.

(Decreto 11 de 2014, artículo 22)

ARTÍCULO 2.3.1.4.23. HORARIO. Las votaciones principiarán a las ocho 8 a. m. del respectivo país y se cerrarán a las cuatro 4 p. m. del respectivo país

(Decreto 11 de 2014, artículo 23)

ARTÍCULO 2.3.1.4.24. PRESENTACIÓN DE JURADOS. A las siete y treinta (7:30 a. m.) de la mañana del respectivo país, del día de las elecciones, los ciudadanos designados como jurados de votación se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa y procederán a su instalación.

(Decreto 11 de 2014, artículo 24)

ARTÍCULO 2.3.1.4.25. VERIFICACIÓN. Antes de comenzar las votaciones se abrirá la urna y se mostrará al público, a fin de que pueda cerciorarse de que está vacía y de que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.

(Decreto 11 de 2014, artículo 25)

ARTÍCULO 2.3.1.4.26. PROCESO DE LA VOTACIÓN. El Jurado le exigirá al connacional la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Decreto 11 de 2014, artículo 26)

ARTÍCULO 2.3.1.4.27. CIERRE DE LA JORNADA ELECTORAL. Una vez cerrada la votación, hechos los escrutinios de cada mesa y firmadas las actas, los jurados harán entrega de estas y demás documentos que sirvieron para las votaciones al Embajador, Jefe de Oficina Consular o su delegado que deberá ser parte de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, o Cónsul ad honórem correspondiente que inmediatamente los enviará, en sobre debidamente cerrado y sellado, al Consejo Nacional Electoral, para que

sean tenidos en cuenta en el escrutinio general.

(Decreto 11 de 2014, artículo 27)

ARTÍCULO 2.3.1.4.28. PROCESO DE ESCRUTINIO. Los procedimientos serán conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con los instructivos que para el efecto expida la Organización Electoral en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Decreto 11 de 2014, artículo 28)

ARTÍCULO 2.3.1.4.29. ENVÍO DE RESULTADOS PARCIALES. Las Embajadas, Oficinas Consulares y Cónsules ad honórem deberán enviar diariamente a la Organización Electoral, los resultados parciales del escrutinio de la mesa ubicada dentro de las sedes autorizadas, los cuales no podrán ser publicados sino una vez finalizada la jornada electoral en territorio colombiano.

(Decreto 11 de 2014, artículo 29)

ARTÍCULO 2.3.1.4.30. RESULTADOS. Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos para cada candidato. Del acta se extenderán tres (3) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación.

(Decreto 11 de 2014, artículo 30)

ARTÍCULO 2.3.1.4.31. ENTREGA DEL MATERIAL ELECTORAL. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche 11 p. m., del respectivo país, del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Jurado al Embajador, Jefe de Oficina Consular o su delegado o Cónsul ad honórem, bajo recibo y con indicación del día y la hora de la entrega.

(Decreto 11 de 2014, artículo 31)

ARTÍCULO 2.3.1.4.32. ESTÍMULOS AL VOTANTE EN EL EXTERIOR. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán derecho a los incentivos previstos en la legislación vigente.

PARÁGRAFO. Los ciudadanos que voten en el exterior, y posteriormente se radiquen en Colombia, accederán a los estímulos contemplados para los ciudadanos que voten en el territorio nacional, en las mismas condiciones en que se encuentran establecidos en la ley.

(Decreto 11 de 2014, artículo 32)

ARTÍCULO 2.3.1.4.33. APOYO ESTATAL PARA SEGUIMIENTO LEGISLATIVO. La Cámara de Representantes hará un estimativo trimestral y ponderado del valor asignado para traslados aéreos de los Representantes por las demás circunscripciones, el cual será tenido en cuenta para asignar con cargo al presupuesto del Congreso de la República y en forma equitativa, el monto para los traslados al exterior, hacia el lugar de residencia familiar en el exterior o donde inscribieron su candidatura, los Representantes elegidos por la Circunscripción Internacional, previo cumplimiento del trámite establecido en el numeral 6 del artículo [136](#) de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente Capítulo, entiéndase por residencia familiar, el lugar de habitación del núcleo familiar de una persona.

PARÁGRAFO 2o. Solo uno de los miembros que conforman la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Representante a la Cámara para la Circunscripción Internacional, podrá ser designado para prestar sus servicios de apoyo legislativo en el exterior.

(Decreto 11 de 2014, artículo 33)

ARTÍCULO 2.3.1.4.34. VERIFICACIÓN. El Congreso de la República deberá verificar el cumplimiento de la aplicación del presente Capítulo en lo concerniente a los beneficios de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional.

(Decreto 11 de 2014, artículo 34)

ARTÍCULO 2.3.1.4.35. RESPONSABILIDAD DE LOS EMBAJADORES Y CÓNSULES EN LAS ELECCIONES. Los Embajadores y Cónsules serán los responsables del cumplimiento de las instrucciones dadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con el procedimiento electoral que se realice en el exterior.

Toda infracción, omisión o extralimitación de la Constitución y las leyes que rigen el proceso electoral por parte de los Embajadores y Cónsules o de cualquier otro servidor público o particular con funciones públicas que participe en el procedimiento electoral que se realice en el exterior, dará lugar a las sanciones contenidas en las normas legales vigentes.

(Decreto 11 de 2014, artículo 35)

ARTÍCULO 2.3.1.4.36. PROHIBICIÓN. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

(Decreto 11 de 2014, artículo 36)

ARTÍCULO 2.3.1.4.37. SITUACIONES NO REGULADAS. Todas situaciones no reguladas en el presente Capítulo se regirán en la forma prevista en el Código Electoral vigente o aquellas normas que lo modifiquen, reglamenten, aclaren o sustituyan.

(Decreto 11 de 2014, artículo 37)

ARTÍCULO 2.3.1.4.38. TRANSITORIO. Todos los actos relacionados con el proceso electoral en el exterior, incluyendo las inscripciones de ciudadanos y candidatos realizadas con anterioridad al 8 de enero de 2014 tendrán plena validez.

(Decreto 11 de 2014, artículo 38)

ARTÍCULO 2.3.1.4.1. CONFORMACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN

INTERNACIONAL. La Circunscripción Internacional estará conformada por los colombianos residentes en el exterior y que hagan parte del censo electoral, podrán elegir el número de curules que se determinen por la Constitución Política para la Cámara de Representantes. En tal circunscripción, solo se escrutarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior, previamente inscritas en el censo electoral correspondiente.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.2. REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA

CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL. Para ser elegido Representante a la Cámara a través de la Circunscripción Internacional se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección y demostrar ante las autoridades una residencia mínima en el extranjero de cinco (5) años continuos, contados dentro del término de los últimos diez (10) años previos al día de las elecciones.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, entiéndase por residencia el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.3. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.4. DE LA RESIDENCIA. Quienes sean elegidos para la Circunscripción

Internacional a la Cámara de Representantes, deberán residir en el territorio nacional mientras ejerzan su condición de Representantes a la Cámara.

Para los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, que para el momento de la inscripción de candidaturas se encuentren ejerciendo su cargo, no le será aplicable el requisito de residencia mínima establecida en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.5. CANDIDATOS. Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos por la Circunscripción Internacional a la Cámara de Representantes, requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios, lo cual se entiende cumplido bajo gravedad de juramento con la formalización del acto de inscripción ante el funcionario competente, según lo establecido por el artículo [2.3.1.4.6](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.6. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Para la inscripción como candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional, los partidos y movimientos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones públicas podrán inscribir candidatos a Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Los candidatos de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con derecho de postulación, que no tengan personería

jurídica reconocida, serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la Registradora Nacional del Estado Civil o ante la Embajada u Oficina Consular correspondiente al lugar de su residencia, por lo menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de firmas de apoyo.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.7. DEL PLAZO PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. Los plazos para la inscripción de candidatos por la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes, serán los mismos previstos para las otras circunscripciones.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.8. APOYO ESTATAL PARA SEGUIMIENTO LEGISLATIVO. La Cámara de Representantes hará un estimativo trimestral y ponderado del valor asignado para traslados aéreos de los Representantes por las demás circunscripciones, el cual será tenido en cuenta para asignar con cargo al presupuesto del Congreso de la República y en forma equitativa, el monto para los traslados al exterior, hacia el lugar de residencia familiar en el exterior o donde inscribieron su candidatura, los Representantes elegidos por la Circunscripción Internacional, previo cumplimiento del trámite establecido en el numeral 6 del artículo [136](#) de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente capítulo, entiéndase por residencia familiar, el lugar de habitación del núcleo familiar de una persona.

PARÁGRAFO 2o. Solo uno de los miembros que conforman la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Representante a la Cámara para la Circunscripción Internacional, podrá ser designado para prestar sus servicios de apoyo legislativo en el exterior.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.9. VERIFICACIÓN. El Congreso de la República deberá verificar el cumplimiento de la aplicación del presente capítulo en lo concerniente a los beneficios de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

ARTÍCULO 2.3.1.4.10. PROHIBICIÓN. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1620 de 2017, 'por el cual se modifica el Título [1](#) de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para modificar el Capítulo [4](#) sobre circunscripción internacional, y adicionar un capítulo sobre procesos electorales en el exterior', publicado en el Diario oficial No. 50.376 de 4 de octubre de 2017.

Legislación Anterior

Consultar el texto original de este artículo al inicio del Capítulo [2.3.1.4](#)

CAPÍTULO 5.

NÚMERO DE SENADORES POR CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017, 'por el cual se sustituye el Capítulo [5](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules del Senado de la República', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1066 de 2015:

CAPÍTULO 5.

CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL POR COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL SENADO.

ARTÍCULO 2.3.1.5.1. CONFORMACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. En los comicios que se realicen el próximo 9 de marzo de 2014, se elegirán cien (100) Senadores por Circunscripción Nacional.

Adicionalmente, se elegirán por Circunscripción Nacional Especial dos (2) Senadores más por las Comunidades Indígenas, a los cuales se aplicará el sistema de cuociente electoral.

(Decreto 2787 de 2013, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.3.1.5.1. CURULES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ORDINARIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Por la circunscripción ordinaria nacional se establecen cien (100) curules para el Senado de la República.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por la circunscripción ordinaria nacional, para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2024, se establecen hasta 5 curules adicionales para el Senado de la República asignadas al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, de las listas únicas de candidatos propios o en coalición, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio [2](#) de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2017..

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017, 'por el cual se sustituye el Capítulo [5](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules del Senado de la República', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1066 de 2015:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de [éste](#)>

ARTÍCULO 2.3.1.5.2. CURULES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL POR LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Por la circunscripción nacional especial por las

comunidades indígenas se elegirán dos (2) Senadores de la República.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017, 'por el cual se sustituye el Capítulo [5](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules del Senado de la República', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1066 de 2015:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de [éste](#)>

ARTÍCULO 2.3.1.5.3. CURUL ADICIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República tendrá derecho personal a ocupar una curul en el Senado de la República, durante el período de la correspondiente corporación.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017, 'por el cual se sustituye el Capítulo [5](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules del Senado de la República', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1066 de 2015:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de [éste](#)>

ARTÍCULO 2.3.1.5.4. NÚMERO TOTAL DE CURULES PARA EL SENADO DE LA REPÚBLICA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Senado de la República tendrá para los siguientes periodos constitucionales el siguiente número de curules:

1. Periodo constitucional 2018-2022:103 y hasta 108 curules para el Senado de la República.

Notas de Vigencia

- Capítulo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2154 de 2017, 'por el cual se sustituye el Capítulo [5](#) del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules del Senado de la República', publicado en el Diario Oficial No. 50.453 de 20 de diciembre de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1066 de 2015:

<Consultar el texto anterior de este capítulo al inicio de [éste](#)>

CAPÍTULO 6.

DIPUTADOS A ELEGIR POR CADA DEPARTAMENTO.



ARTÍCULO 2.3.1.6.1. CONFORMACIÓN DE ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES. En las elecciones que se realicen el 25 de octubre de 2015, cada departamento elegirá el número de diputados a las asambleas departamentales que a continuación se señala:

Departamentos y número de Diputados.

Amazonas 11, Antioquia 26, Arauca 11, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 11, Atlántico 14, Bolívar 14, Boyacá 16, Caldas 14, Caquetá 11, Casanare 11, Cauca 13, Cesar 11, Chocó 11, Córdoba 13, Cundinamarca 16, Guainía 11, Guaviare 11, Huila 12, La Guajira 11, Magdalena 13, Meta 11, Nariño 14, Norte de Santander 13, Putumayo 11, Quindío 11, Risaralda 12, Santander 16, Sucre 11, Tolima 15, Valle del Cauca 21, Vaupés 11, Vichada 11.

(Decreto 2552 de 2014, artículo 1o)

CAPÍTULO 7.

VENTANILLA ÚNICA ELECTORAL PERMANENTE.



ARTÍCULO 2.3.1.7.1. VENTANILLA ÚNICA ELECTORAL PERMANENTE - VUEP. Créase la Ventanilla Única Electoral Permanente para recibir, tramitar y suministrar información frente a las solicitudes de antecedentes e informaciones disciplinarias, judiciales y fiscales que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y los grupos significativos de ciudadanos, presenten sobre sus posibles candidatos para que puedan avalarlos e inscribirlos para cargos y corporaciones de elección popular a las elecciones ordinarias y atípicas, para las consultas populares internas e interpartidistas de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos, para la elección de las directivas de los partidos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiera lugar. Los candidatos al Congreso de la República por los movimientos sociales tramitarán ante el Ministerio del Interior las solicitudes.

PARÁGRAFO 1o. La información incluirá:

1. Las investigaciones activas relacionadas con los delitos tipificados en el inciso 7 del artículo [107](#) de la Constitución Política, que serán solicitadas a la Fiscalía General de la Nación. En el caso de los miembros del Congreso de la República, se solicitará a la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.
2. Las sentencias condenatorias en Colombia, que serán solicitadas a la Policía Nacional, y en el caso de los miembros del Congreso de la República, se solicitará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias condenatorias existentes en el exterior, serán solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Certificación sobre órdenes de captura nacional vigentes e información sobre notificaciones de

INTERPOL, que serán solicitadas a través de la Dirección Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La información también podrá ser requerida ante otras autoridades, de acuerdo con su competencia.

(Decreto 0513 de 2015, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.3.1.7.2. RESPONSABILIDAD. La información que sea suministrada a través de la Ventanilla Única Electoral Permanente no exime a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos ciudadanos, de su responsabilidad de recabar información por otros medios o mecanismos legales.

(Decreto 0513 de 2015, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.3.1.7.3. COMPETENCIA. La Ventanilla Única Electoral Permanente funcionará en la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, para las elecciones ordinarias, atípicas y las consultas internas de los partidos y movimientos políticos para la escogencia de sus candidatos. Así mismo, para la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos, y la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiera lugar.

(Decreto 0513 de 2015, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.3.1.7.4. TRÁMITE Y TÉRMINO. El Ministerio del Interior recepcionará y tramitará ante las entidades pertinentes las solicitudes de antecedentes disciplinarios, judiciales y fiscales y las certificaciones que emitirá Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos presenten sobre sus posibles candidatos. Las entidades procurarán dar respuesta al Ministerio del Interior dentro de un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, y le remitirán las respuestas con la información pertinente. El Ministerio recopilará la información y remitirá la misma inmediatamente a los peticionarios.

La solicitud presentada Ministerio del Interior por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán proporcionarse cumpliendo los requisitos y protocolos que las instituciones fijen para su expedición, y se enviará al correo electrónico que este disponga para el efecto. Las entidades no validarán datos de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que no sean remitidos por la Ventanilla Única Electoral Permanente. Las solicitudes individuales que se reciban de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las diferentes entidades serán devueltas sin trámite alguno.

(Decreto 0513 de 2015, artículo 4o)

CAPÍTULO 8.

TRASHUMANCIA ELECTORAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral', publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.3.1.8.1. VERIFICACIÓN DE LA PLENA IDENTIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a sus competencias de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información de la inscripción con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales, con el propósito de verificar la plena identificación de los ciudadanos que inscriben sus cédulas de ciudadanía para votar en los diferentes procesos electorales.

PARÁGRAFO. Las cédulas inscritas desde el 25 de octubre de 2014 hasta el día 19 de junio de 2015, surtirán, igualmente, el procedimiento aquí previsto. Para tales efectos, la Registraduría Nacional del Estado Civil procurará adelantar dicha actividad dentro de un plazo no mayor a diez (10) días contados a partir de dicha fecha.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral', publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.3.1.8.2. EXCLUSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS POR IRREGULARIDADES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Registraduría Nacional del Estado Civil, acorde con sus competencias, con el fin de determinar la existencia o no de irregularidades frente a la identidad de quien se inscribe, cruzará la información con el Archivo Nacional de Identificación y la base de datos de las huellas digitales.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral', publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.3.1.8.3. CRUCES DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén, administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social (BDUA) del Fosyga, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral', publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015.



ARTÍCULO 2.3.1.8.4. POTESTAD DE ENTREGAR INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el literal b) del artículo [13](#) de la Ley 1581 de 2012, todas las entidades responsables del tratamiento de datos deberán entregar la información y deberán ponerla a disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud.

La Organización Electoral indicará la información requerida para el respectivo cruce de bases de datos y tratará la información recibida conforme a los principios y disposiciones de protección de datos previstos en la ley.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1294 de 2015, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral', publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015.



